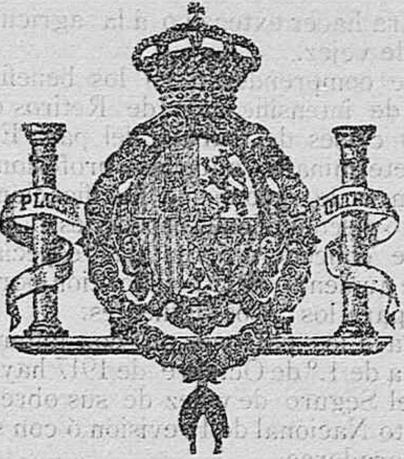


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 12 de Marzo de 1919.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se establece el régimen de intensificación de Retiros obreros con arreglo á las bases siguientes:

PRIMERA

1. El Seguro obligatorio de vejez alcanzará á la población asalariada comprendida entre las edades de dieciseis y sesenta y cinco años, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

2. Se considera clasificada la población asegurada en dos grupos ó secciones: uno formado por los individuos que al entrar este decreto en vigor no hayan cumplido cuarenta y cinco años, y otro constituido por los que excedan de dicha edad.

3. La pensión inicial para los individuos que compongan el primer grupo se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales desde la edad de sesenta y cinco años.

4. La contribución del Estado y la patronal, á cuyas expensas ha de formarse la pensión inicial de los individuos del primer grupo y el fondo para atender á los de edad superior á cuarenta y cinco años, se fija: para el Estado, en la cuantía máxima, determinada por el artículo 21 de la ley de 27 de Febrero de 1908, y para los patronos, en la cantidad complementaria precisa, según la tarifa legal para constituir la pensión indicada, debiendo resultar equivalente la contribución media destinada á ambos grupos de asalariados.

5. La pensión inicial se convertirá en normal en el segundo período de ejecución de este decreto, mediante una cuota obligatoria de los asegurados para acrecentar la primera.

En vez de acrecentar la pensión, los asegurados podrán aplicar sus cuotas á constituir una pensión temporal que adelante la edad del retiro, ó una indemnización á sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

6. Dicha cuota personal tendrá los caracteres de mínima, pudiendo aumentar á los interesados hasta formar la pensión máxima de 2.000 pesetas anuales ó un capital hereditario que no exceda de 5.000 pesetas.

7. Estas condiciones podrán mejorarse por entidades regionales, provinciales ó municipales, por los patronos ó por la acción social.

SEGUNDA

1. Los obreros de cuarenta y cinco á sesenta y cinco años se regirán, en cuanto á reglas contributivas para el Seguro de vejez, por las mismas adoptadas ó que se adopten en favor de la renta de retiro de los menores de aquella edad; pero para quienes ya hubieran cumplido la de cuarenta y cinco años en la fecha de la publicación del reglamento también tendrá la bonificación del Estado carácter preferente.

2. Se abrirá una libreta de ahorro en las Cajas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación ó en la Caja Postal á cada uno de estos obreros, llevando á ella anualmente, además de la cuota del Estado, la patronal que á cada cual corresponda, así como sus aportaciones personales voluntarias y las bonificaciones que les fueren aplicables. Se aplicarán en igual forma cualesquiera otros recursos extraordinarios que se destinen á esta finalidad, entre ellos, los siguientes:

a) Las donaciones particulares que tengan ese objeto.

b) Un recargo sobre los derechos de transmisión de bienes en las herencias entre parientes, desde el quinto grado civil y extraños.

c) Una participación en las herencias vacantes en concurrencia con los establecimientos que señala el artículo 956 del Código civil.

3. Esta libreta será intransferible é inalienable, y su capital no podrá ser retirado por el titular libremente en ningún caso ni época.

4. De sobrevenir la muerte del titular antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará á los herederos del finado el capital constituido por las cuotas patronales y personales recaudadas desde la apertura de la libreta con sus intereses acumulados.

5. Si el titular no muere, pero se invalida antes de cumplir dicha edad, podrá optar entre hacer suyo desde luego el mismo importe de su libreta ó acogerse á los beneficios del artículo 75 de los Estatutos de 10 de Diciembre de 1908, por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de que le sea aplicada, en su caso, la segunda disposición transitoria de este decreto.

6. Llegada la edad de retiro, si la suma acumulada en la libreta de ahorro (por razón de las cuotas patronales y personales, las bonificaciones del Tesoro y los intereses devengados) fuese suficiente para constituir una renta vitalicia inmediata de 180 pesetas anuales, se procederá seguidamente á hacerlo en el régimen del Instituto Nacional de Previsión.

En caso contrario, será transferido el capital de la libreta de ahorro á la institución de carácter público ó social á que atribuya la ley la obligación de asistencia del anciano hasta su fallecimiento.

En defecto de la aludida institución, podrá

hacerse la transferencia á la entidad privada ó al particular que tome á su cargo el sostenimiento del anciano, y á falta de una y otro, al interesado; pero en ambos casos se hará en términos tales que resulten convenientemente condicionados las cantidades y los plazos de los reintegros.

TERCERA

Desde la fecha en que entre en vigor el régimen establecido por este decreto, se exigirá á los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo.

1.º Para optar á las concesiones administrativas del Estado, la provincia ó el Municipio y para intervenir en subastas y suministros.

2.º Para optar á los beneficios concedidos á la industria y al comercio por la ley de Protección á las industrias, instituciones de crédito y demás organismos tutelares de ambas clases económicas.

3.º Para ser elector ó elegido en las elecciones públicas de carácter social ó representativo de clase ó profesión.

Los patronos que con anterioridad á la mencionada fecha hayan concedido á sus obreros los beneficios del régimen serán preferidos en las ventajas enumeradas en esta base.

CUARTA

1. Se invertirá una parte prudencial de las reservas técnicas, determinada en vista de los informes de las respectivas asesorías técnicas (actuarial, médica, financiera y social), en préstamos para la construcción de casas y escuelas baratas é higiénicas, dispensarios, sanatorios que faciliten una intensa lucha antituberculosa, préstamos á las Asociaciones agrarias y otras obras sociales de bien general, con la condición de que resulte garantizado el interés necesario para las tarifas aplicadas, con satisfactorias garantías hipotecarias y de responsabilidad económica de entidades intermediarias de completa solvencia.

2. Se podrá emplear, á menor tipo de interés y con análogas garantías de seguridad, una parte prudencial de otros fondos especiales de previsión que no sean para posibles contingencias inmediatas, á las finalidades expresadas en el número anterior, y las de ofrecer tierras adecuadas para el desarrollo de la institución denominada Coto Social de Previsión.

La determinación del plan de colocaciones se hará por la Administración central en lo referente al fondo nacional, y respecto á los fondos regionales ó provinciales por las Diputaciones ó Mancomunidades de Diputaciones ó Ayuntamientos, y se ejecutarán, en el primer caso, por el Instituto Nacional de Previsión, y en el segundo, por la Caja provincial ó regional correspondiente.

QUINTA

1. La aplicación del régimen del Seguro de vejez estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los organismos de aplicación del régimen serán los siguientes:

- 1.º Instituto Nacional de Previsión.
- 2.º Cajas colaboradoras autónomas para cada región ó provincia.
- 3.º Entidades aseguradoras de gestión complementaria.

2. La relación entre estos organismos se realizará por medio del reaseguro parcial. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria reasegurarán parcialmente sus operaciones en la Caja colaboradora territorial respectiva, y éstas en el Instituto Nacional de Previsión.

3. Para entender en las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen y en la aprobación de los balances actuariales se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión en la siguiente forma:

Tres Consejeros que representen á las entidades declaradas similares hasta la fecha de la implantación del nuevo régimen.

Dos Consejeros designados por el Gobierno de entre los altos funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

Otro idem elegido por las Cajas regionales ó provinciales autónomas no declaradas similares del Instituto.

4. Se nombrará por el Instituto Nacional de Previsión una amplia Comisión permanente para informar en los asuntos de carácter profesional, patronal ú obrero, designándose entre los elementos de una ú otra representación en la ponencia nacional.

SEXTA

1. Para la práctica de las operaciones del Seguro de vejez serán admitidas todas las entidades aseguradoras así de carácter oficial como mercantil ó social, domiciliadas legalmente en España y que reúnan las condiciones de garantía que determinará el Reglamento.

2. Todas las operaciones de pensión de retiro que practiquen las entidades aseguradoras dentro del régimen legal disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, con excepción de la franquicia postal.

3. Se establecerán tarifas uniformes, prudentemente calculadas, recargadas con una sobreprima, igualmente uniforme, indispensable para cubrir los gastos de gestión.

SÉPTIMA

1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá á la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.

3. Con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las rentas ó pensiones de retiro obrero no podrán ser objeto de cesión, retención ó embargo.

4. En los casos de entrega del capital de las libretas de ahorro, previstos en los números 4 y 5 de la base segunda, las cantidades respectivas serán de la propiedad de sus beneficiarios, aun contra reclamaciones de los acreedores de cualquier clase de los mismos, y de los herederos abintestato del titular, salvo los forzosos en la porción legítima.

Bases transitorias.

PRIMERA

1. En el período inicial de la aplicación del régimen de intensificación de Retiros obreros, y en un plazo máximo de seis meses, se realizarán los estudios y trabajos preparatorios nece-

sarios para hacer extensivo á la agricultura el Seguro de vejez.

2. Se comprenderán en los beneficios del régimen de intensificación de Retiros obreros todas las clases de trabajo del país. El reglamento determinará aquellas profesiones que por razones de reconocida justificación deban ser objeto de condiciones especiales.

3. Se concederán ventajas especiales en forma de aumento de la bonificación normal del Estado, para los casos siguientes.

a) Para los patronos que con anterioridad á la fecha de 1.º de Octubre de 1917 hayan concertado el Seguro de vejez de sus obreros con el Instituto Nacional de Previsión ó con sus Cajas colaboradoras.

b) Para los centros de trabajo que de igual modo lo hayan concertado antes de la promulgación de este decreto.

c) Para aquellos que lo concierten antes de la época en que legalmente tengan que hacerlo.

d) Para los obreros que en el período inicial contribuyan con imposiciones personales á acrecentar la pensión mínima á cargo del Estado y del patrono ó á cualquiera otro de los fines indicados en el número 5 de la base primera.

SEGUNDA

Mientras no se establezca el seguro especial de invalidez, se aplicará en lo esencial el régimen actualmente en vigor en el Instituto Nacional de Previsión, modificando convenientemente sus disposiciones para que la protección á los afiliados, en caso de incapacidad para el trabajo, tengan las características de cooperación personal y de periodicidad de las imposiciones de los titulares, de modo que éstos tengan derecho á la bonificación extraordinaria de invalidez para la conversión en inmediata de la renta diferida cuando hayan efectuado en su libreta imposiciones periódicas personales, debiendo fijarse la cuantía de la pensión inmediata en razón, no tan sólo del importe de aquéllas, sino también de la edad del titular en la fecha del accidente.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión redactará el Reglamento del presente decreto con sujeción á las bases indicadas.

Artículo 3.º El Gobierno arbitrará por los medios legales los recursos económicos necesarios para atender debidamente á estos servicios.

Artículo 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, *Alvaro Figueroa*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Rosselló*.—El Ministro de la Guerra, *Diego Muñoz-Cobo*.—El Ministro de Marina, *José María Chacón*.—El Ministro de la Gobernación, *Amalio Gimeno*.—El ministro de Fomento é interino de Hacienda, *José Gómez Acebo*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Salvatella*.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez*.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Comité de aceites.—Circular.

No habiendo sido aprobada todavía la tasación fijada para la venta de aceites por el Ministerio de Abastecimientos, de conformidad con la Real orden de 13 de Enero último, se suspende la fijación de dicha tasa en esta provincia por no ser ejecutivo el acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de 14 del actual.

Zamora 17 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

VIAS PECUARIAS

En virtud de las atribuciones que me concede el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y según providencia de fecha 11 de los corrientes, en que se decreta el deslinde de las vías pecuarias que cruzan el término municipal de Manganeses de la Lampreana, se hace saber

que las operaciones de expresado deslinde darán comienzo el día 2 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, por la Cañada llamada «Camino de Villalba.»

Las operaciones serán presididas por Don Manuel Zapatero, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia, como Delegado de mi Autoridad.

Una vez terminado el deslinde de esta vía, se dará principio sin demora alguna al deslinde de otra, y así sucesivamente al de todas las que existan.

Si alguna de las vías tocara con algún otro término municipal, se advierte á las Autoridades el derecho que tienen de nombrar su correspondiente Comisión para que intervenga en el deslinde, así como también la obligación que tienen de anunciarlo por medio de edictos en los sitios de costumbre de la localidad.

Todo lo cual se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan concurrir á las operaciones de deslinde para hacer valer sus derechos y hagan ante el Sr Presidente las reclamaciones que consideren oportunas.

Zamora 12 de Marzo de 1919,

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

Por providencia de fecha 8 de los corrientes, este Gobierno civil se ha servido aprobar el expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término municipal de El Perdigón.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos aquellos que se consideren perjudicados; debiendo advertirles que contra esta resolución pueden alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del improrrogable plazo de treinta días. Dichos recursos podrán presentarse en este Gobierno civil, ó en el referido Ministerio en cumplimiento de lo que dispone el artículo 94 del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Zamora 12 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

Negociado 3.º.—Circular.

En la noche del día 10 del actual, le fué robada al vecino de Santa Croya de Tera, Don Manuel García Galende, una mula de las señas que se expresan á continuación.

Por tanto encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho semoviente y caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía, para que esta lo entregue á su dueño.

Zamora 14 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

Señas.

Edad unos cinco años, pelo castaño oscuro, cola larga, tiene dos lunares blancos en las costillas, una sangría debajo de la cola á consecuencia de un trozón y echando sangre todavía, se halla recién herrada y en la mano derecha tiene en el lado de dentro quitado un trozo de herradura: mide un metro treinta centímetros de altura.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el corriente año de 1919, los Ayuntamientos que se expresan, han acordado imponer los arbitrios extraordinarios siguientes:

El de Morales de Valverde impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.059 pesetas 87 céntimos.

El de Fuentespreadas impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para, cubrir el déficit de 4.741 pesetas 25 céntimos.

El de Moralina impone 25 céntimos á cada

quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.439 pesetas 22 céntimos.

El de Moreruela de los Infanzones impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.410 pesetas.

El de Cubillos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.290 pesetas 67 céntimos.

El de Vezdemarbán impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 11.588 pesetas 9 céntimos.

El de Lubián impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.562 pesetas 23 céntimos.

El de Benegiles impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para, cubrir el déficit de 2.440 pesetas.

El de Peñausende impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.622 pesetas.

El de Rionegro del Puente impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.772 pesetas 80 céntimos.

El de Arcos de la Polvorosa impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 955 pesetas 29 céntimos.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan interponer contra los mismos los recursos que concede la ley.

Zamora 13 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 330 al 350 de la carretera de Villacastín á Vigo, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Ferreras de abajo, Otero de Bodas, Ferreras de arriba y Rionegro del Puente, y de las cuales es contratista D. Jesús Fernández Rodríguez, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 3 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de los quince días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 12 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

FOMENTO—MINAS

Número 744.

Don Emilio de Iñesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Ferrero Rio, vecino de Ferrerueta (Zamora), ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 6 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «San Roque», de mineral de hierro, sita en término de Ferrerueta de Tábara, parage denominado El Venero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida ó referencia la Peña denominada Peña del Venero; desde este punto en la dirección Norte verdadero se medirán 150 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección Este 300 metros y se colocará la

segunda estaca; desde ésta en dirección Sur 500 metros y se colocará la tercera estaca, desde ésta en dirección Oeste 400 metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta en dirección Norte 500 metros y se colocará la quinta estaca; desde la cual se medirán en dirección Este 100 metros, quedando así cerrado el perímetro. Linda al Este con el Rebouzo, al Sur con término de Puercas, al Oeste con el pago de Pilo Cagado y al Norte con Peñalgato.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 13 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Número 745.

Don Emilio de Iñesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Amador de Guilarte Méndez, vecino de Bilbao, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 8 del actual, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada «Begoña», de mineral de hierro, sita en término de La Pubblica de San Pedro, Ayuntamiento de San Pedro de la Nave, parage denominado Mina de la Cuesta, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida la entrada de una galería situada en la finca de Antonio Piorno y desde él se medirán al S. 30° O. 60 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al O. 30° N. 250 metros la segunda estaca; de ésta al N. 30° E. 300 metros la tercera estaca; de ésta al E. 30° S. 700 metros la cuarta estaca; de ésta al S. 30° O. 300 metros la quinta estaca, y de ésta al O. 30° N. 450 metros y se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Linda al N. con Laderona, al S. con Tierraslargas, al E. con Verdegueiras y al O. con Sepulturas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 10 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Número 746

Don Emilio de Iñesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Amador de Guilarte Méndez, vecino de Bilbao, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 6 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Bilbao», de mineral de hierro, sita en término de La Pubblica de San Pedro, Ayuntamiento de San Pedro de la Nave, parage denominado «Mina del Peredo», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida un pozo situado en dicho parrge del Peredo, en tierras de Manuel Lorenzo Luis y desde él se medirán al O 20° S. 60 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al N. 20° O. 500 metros la segunda estaca; desde ésta al E. 20° N. 200 metros la tercera estaca; desde ésta al S. 20° E. 1.000 metros la cuarta estaca; desde ésta O. 20° S. 200 metros la quinta estaca, y desde ésta N. 20° O. 500 metros y se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Linda al N. con el Cebadero, S. regato de Peredo, E. el Cebadero y O. el Peredo.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo

24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 10 de Marzo de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 20 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondiente á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre último, desde las nueve y media á las trece horas; advirtiendo que sólo se pagará á los que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 20.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 21.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gámones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

Día 22.—Palazuelo, Peñausende, Perruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades y Torregamones.

Día 24.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiagua, Viñuela y Zafara.

Día 25.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Omlillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de de Zamudia.

Día 26.—Conclusión del partido y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio para evitar el perjuicio á los interesados, los cuales acudirán con puntualidad á la hora señalada.

Zamora 12 de Marzo de 1919.—El Diputado Visitador, Fabriciano Santiago.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Ildefonso Gutiérrez. R—380

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE ALCAÑICES

El día 21 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en el local de esta Aduana la venta en pública subasta del ganado que se indica.

Primer lote.

Tres terneros, tasados en 495 pesetas.

Tres terneros, tasados en 495 pesetas.

Tres terneros y una ternera, tasados en 660 pesetas.

Nota.—No se admiten posturas que no cubran la tasación. El rematante queda obligado á satisfacer el impuesto de derechos reales.

Alcañices 14 de Marzo de 1919.—El Administrador, V. Herce. R—417

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

provincia de Zamora.

Consumos.—Circular.

Para dar cumplimiento á la orden telegráfica de la Dirección general de Propiedades é Impuestos, y con el fin de evitar responsabilidades que en otro caso han de serles exigidas, llamo la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia, al objeto de que antes del día primero del año económico tengan confeccionados los documentos cobratorios por Consumos que han de regir para el citado año económico próximo venidero, y cuya formación ha de encontrarse completamente ajustada á los preceptos que determina el Real decreto de 11 de Septiembre último, en la inteligencia de que aquellos Ayuntamientos que á su debido tiempo no tengan cumplido este servicio, son responsables del importe de los Cupos del Tesoro que tienen asignados y contra los cuales, la Delegación de Hacienda de esta provincia, en su día

ha de dictar las medidas de rigor que sean precisas á conseguir el que la recaudación por referido concepto no sufra interrupción.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora 12 de Marzo de 1919.—El Administrador, P. O., Victor Castro. R—389

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios. Presupuesto de 1919

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: Mauricio Ramos Pérez.—Vecindad: Bustillo.—Concepto: Derechos Reales.—Pesetas: 4'87.

Nombre: Polonia Ramos Pérez.—Vecindad: Bustillo.—Concepto: Derechos Reales.—Pesetas: 4'86.

Nombre: Ciriaco Ramos Pérez.—Vecindad: Bustillo.—Concepto: Derechos Reales.—Pesetas: 4'87.

Nombre: Juan Antonio Martín Ruiz.—Vecindad: Bamba.—Concepto: Multa alcoholes.—Pesetas: 500.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 7 de Marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—372

Ayuntamientos

BENAVENTE

La Junta municipal del término, en sesión extraordinaria del día de ayer, ha aprobado con algunas modificaciones, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año económico de 1919-1920, que había sido fijado por el Ayuntamiento en sesión del día 7 de Diciembre último.

Dicho proyecto de presupuesto, tal y como ha sido definitivamente aprobado por la Junta, se hallará expuesto al público en la Secretaría Municipal, durante el plazo de ocho días hábiles que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo período podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Benavente 12 de Marzo de 1919.—El Alcalde, H. del Olmo. R—397

PUEBLA DE SANABRIA

Hallándose aprobado por esta Corporación municipal el proyecto del presupuesto para el año económico de 1919 á 1920, se anuncia su exposición al público por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Puebla de Sanabria 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Francisco Utrera. R—394

A fin de discutir y aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos Carcelarios para el año económico de 1919 á 1920, se convoca á los Ayuntamientos de este partido á una reunión que tendrá lugar el 23 del actual, á las once de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, á la que enviará cada uno su

representante provisto de la correspondiente credencial.

Si en dicho día no pudiera tomarse acuerdo por falta de número suficiente de representantes, se convoca á nueva reunión para el 30 del corriente, en el mismo local y hora, en cuyo día se tomará acuerdo con el número que concurra.

Puebla de Sanabria 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde y Presidente de la Junta de partido, Francisco Utrera. R—393

CUBILLOS

Por renuncia del Médico titular que fué nombrado para este Municipio, se anuncia nuevamente la vacante por término de treinta días, á contar desde la fecha del presente, con la asignación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de veinticuatro familias pobres. A la vez puede contratar el agraciado su asistencia con ciento setenta familias pudientes de esta localidad.

Los solicitantes pueden presentar sus solicitudes durante el plazo indicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Cubillos 5 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Diego Sánchez. R—368

VILLAR DEL BUEY

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 1.º de Marzo del año actual, acordó establecer en este pueblo una Feria todos los días 5 de cada mes, para toda clase de ganados, cereales, legumbres y demás frutos de la tierra, hallándose libres y exentos los ganados y frutos de toda clase de impuestos municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Villar del Buey 3 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Manuel Tejado. R—367

MONFARRACINOS

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de ochocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de quince días, contados desde que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Monfarracinos 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Domingo Hernández. R—382

CARBAJALES DE ALBA

Por defunción de el que la venia desempeñando y por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán las solicitudes en la Secretaría dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo el Ayuntamiento optar por cualquiera de los concursantes sin tener en cuenta los Títulos que obste.

Carbajales de Alba 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pedro Román. R—383

SANTA MARIA DE VALVERDE

Don Marcelino Sandin; Alcalde Constitucional de Santa María de Valverde.

Hago saber: Que á instancia de Martín Sandin y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Juan Antonio Sandin Martín, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi Presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Tomás Sandin Martín, cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Martín y Manuela, nació en Santa María de Valverde, provincia de Zamora, el día cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, su estado era soltero y de oficio labrador al ausentarse de este pueblo.

Y en cumplimiento de lo expuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á la persona que tenga noticia exacta de de su residencia tengan á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Santa María de Valverde 5 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Marcelino Sandin. R—384

TARDOBISPO

Hallándose servida interinamente por renuncia del que desempeñaba, la plaza de Inspector de Higiene y sanidad pecuaria de este distrito, se anuncia su provisión en propiedad con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los títulos profesionales.

Tardobispo 7 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Agustín Chicote. R—385

Juzgados municipales

PELEAS DE ABAJO

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de la providencia dictada con fecha 26 de Febrero último, por D. Ildefonso Martín Samaniego, Juez municipal de Peleas de abajo, en diligencias de juicio verbal de faltas mandado celebrar por la Superioridad, dimanante del Sumario número 30 del año 1917, contra Alfredo Hernández Esteban, presunto culpable, por lesión inferida á José Blanco González, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero dicho lesionado, mayor de edad, jornalero, se cita á éste para que con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á celebrar dicho juicio el día treinta y uno de Marzo que rige, á las once de su mañana, á cuyo ofendido se le instruye por la presente del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento que si no comparece al acto ni alega justa causa, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo al artículo novecientos sesenta y seis y concordantes de dicha Ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente cédula de citación.

Peleas de abajo 8 de Marzo de 1919.—El Secretario, Firmado. R—377

Juzgados militares.

VALLADOLID

Requisitoria.

Macías Elena Vicente; hijo de Faustino y de Micaela, natural de Villamor de Cadozos, Ayuntamiento del mismo, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintún años de edad, señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Villamor de Cadozos, provincia de Zamora; procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado á concentración á la Caja de Zamora para su destino á Cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor del 14 Regimiento Ligero de Artillería de Campaña D. Blás Salazar García, residente en Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 8 de Marzo de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Blás Salazar. R—374